



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **JOSE MARIA SALAZAR en contra de ALVINO CUENCA y MARIA SALAZAR**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe aclarar la pretensión declaratoria, toda vez que allí se solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre Alvino Cuenca y María Salazar
- 3.- Debe aclarar los numerales quinto y séptimo de las pretensiones de condena, toda vez que allí se solicita se condene al demandante José María Salazar, Alvino Cuenca y María Salazar a pagar la prima de servicios y la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, respectivamente.
- 4.- Debe aclarar el nombre de uno de los demandados, toda vez que en el poder se hace alusión a los señores ALVINO CUENCA y MARINA SALAZAR; y en el libelo de la demanda, hace referencia a los señores ALVINO CUENCA y MARIA SALAZAR
- 5.- En la demanda no se registró el canal digital donde pueda ser notificada la señora MARIA NELLY VALENZUELA a quien convoca como testigo, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



6.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JOSE MARIA SALAZAR en contra de ALVINO CUENCA y MARIA SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00206.00

AHV.